ACTA DE REINICIO No. 1

ACTA DE REINICIO DEL CONTRATO 00005024 – 2024	
DEPENDENCIA EJECUTORA:	SECRETARÍA GENERAL
ORDENADOR DEL GASTO:	BIERMAN SUAREZ MARTÍNEZ
OBJETO:	MANTENIMIENTO Y LIMPIEZA DE FACHADA EXTERIOR E INTERIOR Y ZONAS COMUNES DEL PALACIO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
BPIN:	N/A
CONTRATO N°:	CONTRATO 00005024 del 26 de noviembre de 2024
N° PROCESO EN SECOP II:	SG-MC-056-2024 **https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.7068206&isFromPublicArea=True&isModal=False**
NOMBRE DEL CONTRATISTA O REPRESENTANTE LEGAL:	UNIÓN TEMPORAL LIMPIEZA 2024 NIT: 901895011-1
REPRESENTANTE LEGAL	YURI ALEXANDRA VELANDIA PAEZ C.C. 1.090.483.051
MODALIDAD DE SELECCIÓN:	MÍNIMA CUANTÍA
TIPOLOGÍA CONTRACTUAL	CONTRATO DE SERVICIOS
FECHA DE INICIO DEL CONTRATO:	10 DE DICIEMBRE DE 2024
FECHA DE TERMINACIÓN:	31 DE DICIEMBRE DE 2024
PLAZO INICIAL DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO:	HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2024, contados a partir de la suscripción del Acta de Inicio entre las partes contratantes, previo el cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento de legalización y ejecución del contrato, la cual se suscribirá por parte del contratista y el supervisor o supervisores que delegue EL CONTRATANTE dentro de los días siguientes a la legalización del mismo.
FECHA DE SUSPENSIÓN	31 DE DICIEMBRE DE 2024
VALOR INICIAL DEL CONTRATO:	**SETENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE ($77.911.410),** incluido todos los impuestos costos directos e indirectos más

CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL	No. 00005750 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2024
REGISTRO PRESUPUESTAL	No. 00006362 DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2024
LUGAR DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO:	San José de Cúcuta – Departamento Norte de Santander
INTERVENTOR:	N/A
SUPERVISOR:	PEDRO LUIS ACERO RICO Almacenista
APOYO A LA SUPERVISIÓN:	N/A

PRÓRROGAS Y/O ADICIONES

Prórrogas			Adiciones		
N°	Fecha	Plazo	N°	Fecha	Valor
N/A	*N/A*	*N/A*	*N/A*	*N/A*	*N/A*
Plazo total		*N/A*	Valor total		*N/A*

Fecha de inicio de suspensión del contrato: 31 de diciembre de 2024.
Fecha de reanudación del contrato: 20 de enero de 2025.

SUSPENSIONES Y REINICIOS ANTERIORES

	N°	Fecha	N° de días
N/A	*N/A*	*N/A*	*N/A*

EJECUCIÓN FÍSICA Y PRESUPUESTAL

A la fecha de suscripción de la presente acta de suspensión no se ha presentado ningún informe por parte del contratista.

Valor pago anticipado armonizado:
Valor pago anticipado por armonizar: N/A.

MOTIVO DEL REINICIO

Que el día 31 de diciembre del año 2024, se realizó la suspensión del contrato de la referencia y las causales que motivaron dicha suspensión fueron las siguientes:

Teniendo en cuenta que, durante el mes de diciembre se presentaron varios eventos en el Palacio Municipal que movilizaron un alto flujo de personas, se imposibilitó la ejecución

del total de las actividades de limpieza, toda vez que, por motivos de seguridad, para hacer efectivo el lavado del edificio, es necesario que el mismo se encuentre sin presencia de personas, pues la presión del agua y los desechos que se extraen con la limpieza pueden afectar la integridad de los ocupantes.

El aumento significativo en la afluencia de personas en el edificio ya sea por un incremento en el número de ocupantes o por situaciones excepcionales tales como eventos, actividades, etc, ha generado dificultades para realizar las labores de limpieza de manera efectiva y segura. El continuo paso de personas por las áreas comunes dificulta la limpieza en horario laboral y aumenta el riesgo de accidentes laborales.

Así mismo, la limpieza de pasillos, escaleras, entradas y otras zonas de alto tránsito en presencia constante de personas puede ocasionar accidentes, como resbalones o caídas para los usuarios del edificio. Este flujo elevado de personas impide garantizar un entorno seguro y controlado durante la ejecución de las tareas de limpieza.

Por otra parte, dado que estas tareas de limpieza en el edificio requieren el uso de sistemas de limpieza a presión, como la hidrolavadora, el manejo de estos equipos en áreas de alto tránsito presenta riesgos adicionales. El chorro de agua a alta presión puede provocar resbalones y caídas si no se cuenta con las condiciones adecuadas, como la correcta señalización de áreas de trabajo y la interrupción temporal del paso de personas. Además, el ruido y la potencia de los equipos pueden afectar la visibilidad y la concentración del personal, aumentando el riesgo de accidentes.

El trabajo de limpieza con presión en áreas de circulación constante requiere de un espacio adecuado, sin obstáculos ni personas presentes en las inmediaciones para evitar riesgos. Sin embargo, debido al flujo elevado de personas, no es posible garantizar la seguridad necesaria para realizar estas tareas de forma efectiva y sin poner en peligro la integridad de las personas involucradas. La falta de tiempo y espacio para ejecutar el trabajo con seguridad imposibilita el cumplimiento de los estándares adecuados de limpieza.

Dado lo anterior, se hace necesario suspender temporalmente el servicio de limpieza hasta que se resuelvan estos inconvenientes. Esta decisión se toma con el fin de garantizar tanto la seguridad del personal que labora en el edificio, como la calidad de los servicios prestados, así como la correcta operación de las instalaciones en todo momento.

Que el contrato objeto de la reanudación tiene como fecha de inicio el día 10 de diciembre de 2024 y como fecha de terminación inicial, el 31 de diciembre de 2024.

Que a la fecha de suscripción de la suspensión del contrato que nos ocupa no se presentó ningún informe por parte del contratista.

Que, mediante resolución de constitución de reservas presupuestales, se constituyó como reserva presupuestal el compromiso adquirido mediante el contrato que nos ocupa, de la siguiente manera:

NÚMERO RP	NIT BENEFICIARIO	NOMBRE BENEFICIARIO	NOMBRE DE FUENTE DEL RECURSO	VALOR DE LA RESERVA
00006362	890.501.434-2	UNIÓN TEMPORAL LIMPIEZA 2024	MANTENIMIENTO	$77.911.410

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 109 del acuerdo 042 de 2016, "Estatuto Orgánico de Presupuesto del Municipio de San José de Cúcuta y sus entidades descentralizadas concordante con el artículo 89 del decreto 111 de 1996, se estipula que:

> *"(...) Al cierre de la vigencia fiscal, cada órgano municipal constituirá las reservas presupuestales con los compromisos que a 31 de diciembre no se hayan cumplido, siempre y cuando estén legalmente contraídos y desarrollen el objeto de la apropiación. Las reservas presupuestales sólo podrán utilizarse para cancelar los compromisos que les dieron origen".*

Que, el artículo 110 del Estatuto Orgánico de Presupuesto del Municipio Acuerdo 042 de 2016 establece lo siguiente:

> *"INFORME DE COMPROMISOS AL CIERRE DE LA VIGENCIA FISCAL. El monto que se determine como reserva presupuestal será constituido por el ordenador del gasto y Secretario de Despacho del Área Dirección de Hacienda y lo podrá ejecutar desde el momento en que la Secretaría de Despacho Área Dirección Hacienda reciba la relación de los compromisos en que se basa la reserva y el PAC de reservas correspondiente su periodo de pago".*

Que, así mismo, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-502 de 1993 ha manifestado que:

> *"Las reservas de apropiación corresponden a compromisos y obligaciones contraídos antes del 31 de diciembre con cargo a apropiaciones de la vigencia, por los organismos y entidades que forman parte del Presupuesto General de la Nación, y cuyo pago está pendiente a esa fecha".*
>
> *"(…) En síntesis: para decirlo del modo más sencillo, las reservas de apropiación y las reservas de Caja, permiten que los gastos previstos en el Presupuesto para el año respectivo, se ejecuten, así ello ocurra después del 31 de diciembre. No se está, se repite, vulnerando el principio de la anualidad, pues de todos modos los gastos a los cuales corresponden las reservas, se hacen con cargo al mismo presupuesto en el cual estaban incluidos".*

Que, de esta manera, la Reserva Presupuestal surge efectivamente cuando una apropiación presupuestal es comprometida durante la respectiva vigencia fiscal, pero no se ejecuta durante la misma; su objeto desde el punto de vista sustancial es precisamente honrar los compromisos contractuales con posterioridad al cierre de la vigencia fiscal.

Que, en este punto, vale la pena destacar que la utilización de las reservas presupuestales debe acompañarse de principios fundamentales tales como la necesidad inmediata del servicio, la eficiencia administrativa y la continuidad en la prestación de dicho servicio. En cuanto a la eficiencia administrativa se ha pronunciado la corte constitucional en los siguientes términos:

> *"En lo que atañe al principio de eficiencia la jurisprudencia de este Tribunal ha señalado que se trata de la máxima racionalidad de la relación costos - beneficios de manera que la administración pública tiene el deber de maximizar el rendimiento o los resultados, con costos menores, por cuanto los recursos financieros de Hacienda, que tienden a limitados, deben ser bien planificados por el Estado para que tengan como fin satisfacer las necesidades prioritarias de la comunidad sin el despilfarro del gasto público. Lo anterior significa, que la eficiencia presupone que el Estado, por el interés general, está obligado a tener una planeación adecuada del gasto y maximizar la relación costos – beneficios".*

Que, desde este punto de vista jurisprudencial y en relación con la disposición normativa aplicable a la materia, las entidades ejecutoras del presupuesto anual pueden constituir reservas presupuestales, teniendo en cuenta entre otros aspectos, la naturaleza y la complejidad de los contratos que suscriben, así mismo, el Ministerio de Hacienda ha establecido que una reserva presupuestal se genera cuando *el compromiso es legalmente constituido pero cuyo objeto no fue cumplido dentro del año fiscal que termina* y será pagada con cargo a la reserva que se constituye a más tardar el 20 de enero de la vigencia siguiente.

Que, de acuerdo a la norma, las reservas presupuestales que no se ejecuten a 31 de diciembre de la vigencia en que se constituyeron, expirarán sin excepción.

Que Las reservas presupuestales son el resultado de hechos contractuales imprevistos, como la ***suspensión de los contratos*** u otras situaciones jurídicas, y, en todo caso, no constituyen forma ordinaria de adquirir compromisos.

Que como se ha puesto de manifiesto, el fin de la contratación estatal en el Estado Social de Derecho se asocia directamente al interés general, puesto que el contrato estatal es uno de los instrumentos jurídicos de los que se vale el Estado para cumplir sus finalidades, hacer efectivos los deberes públicos y prestar los servicios a su cargo, con la colaboración de los particulares a quienes corresponde ejecutar, a nombre de la administración, las tareas acordadas.

Que es por eso que, además del principio de la autonomía de la voluntad, la aplicación de la figura de la suspensión temporal encuentra sus límites y fundamento en la primacía del interés general como causa de la contratación estatal, y en la consecución de los fines del Estado, tal como lo dispone el artículo 3º de la Ley 80 de 1993, así:

> *"De los fines de la contratación estatal. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.*
>
> *Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones".*

Que La Sección Tercera del Consejo de Estado en Sentencia del 16 de julio de 2008, radicación número 16344 señaló que:

> *"En este contexto, resulta indispensable determinar los efectos que conlleva la suspensión del contrato frente al vínculo contractual existente entre la Administración y el contratista. Se desprende con claridad meridiana que cuando la Administración y el*

contratista deciden de mutuo acuerdo suspender el contrato, tal suspensión alude específicamente a la ejecución, total o del objeto contractual y formalmente incide de manera puntual en el plazo pactado para su cumplimiento. Por manera que, pese a la suspensión, en todo caso la relación jurídico - negocial subsiste; en esa medida resulta perfectamente viable por el acuerdo de las partes y en algunos casos indispensable por la naturaleza misma del contrato, que el contratista lleve a cabo labores y actividades tendientes a superar los hechos que dieron lugar a la suspensión de contrato, o bien a posibilitar la pronta reanudación del mismo". (Resalta el consultante).

Que el Consejo de Estado en Sentencia del 28 de abril de 2010, radicación número 16431, manifestó que:

"En efecto, la finalidad de la suspensión del contrato estatal, como medida excepcional, está encaminada a reconocer la ocurrencia de situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o de interés público que impiden la ejecución temporal del negocio jurídico, y es precisamente por ese motivo que la misma no puede ser indefinida, sino que debe estar sujeta al vencimiento de un plazo o al cumplimiento de una condición. Por lo tanto, la suspensión no adiciona el contrato en su vigencia o plazo, sino que se delimita como una medida de tipo provisional y excepcional que debe ajustarse a los criterios de necesidad y proporcionalidad sujeta a un término o condición, período este durante el que las obligaciones contenidas en el contrato no se ejecutan, pero sin que se impute ese tiempo al plazo pactado inicialmente por las partes". (Resalta el consultante).

Que, con base en lo anteriormente dicho, el Consejo de Estado mediante pronunciamiento 2278 de 2016 de la sala de consulta y servicio civil ha conceptuado respecto a lo que concerniente a las suspensiones contractuales constituidas como reservas presupuestales en los siguiente términos:

"(…) Su finalidad es preservar el vínculo contractual cuando surgen eventos de fuerza mayor, caso fortuito o de interés público que impidan temporalmente la ejecución del negocio jurídico".

Que, así mismo, respecto a las reservas presupuestales constituidas en estos casos ha afirmado que:

"Puede ocurrir también que aquellos contratos que debían cumplirse dentro de la respectiva vigencia anual y sobre los cuales no se autorizó previamente comprometer vigencias futuras, al terminar el año no estén concluidos y deban continuarse o pagarse durante la vigencia fiscal subsiguiente, hecho que obliga a preguntarse sobre los mecanismos adecuados para conservar la apropiación presupuestal de los recursos que habían sido presupuestados y que no pudieron ser gastados en la vigencia presupuestal respectiva. Sea entonces lo primero advertir que el principio de ejecución anual del presupuesto no es absoluto sino que presenta excepciones señaladas en la ley. Para el efecto, considera la Sala que son aplicables a la ejecución del presupuesto en materia de contratación estatal las siguientes operaciones que ante los efectos de la suspensión en el término de la ejecución del contrato permiten conservar la apropiación presupuestal: a) las reservas presupuestales o de apropiación, cuando el objeto del contrato no fue cumplido dentro del año fiscal; b) las reservas de caja o cuentas por pagar, cuando el bien o servicio se ha recibido a satisfacción antes del 31 de diciembre pero no se le ha pagado al contratista.

Reservas presupuestales o de apropiación

Las reservas presupuestales o de apropiación constituyen el reconocimiento y provisión para compromisos que se contrajeron legalmente durante la vigencia fiscal y que a la fecha en que fenece el respectivo presupuesto, esto es 31 de diciembre, no se han atendido por no haberse cumplido la totalidad de obligaciones o los trámites derivados del mismo, y por tanto no es posible ordenar su pago. Su fundamento legal está en el inciso 3° del artículo 89 del Decreto 111 de 1996 que indica:

"Artículo 89. Las apropiaciones incluidas en el presupuesto general de la Nación, son autorizaciones máximas de gasto que el Congreso aprueba para ser ejecutadas o comprometidas durante la vigencia fiscal respectiva.

Después del 31 de diciembre de cada año estas autorizaciones expiran y, en consecuencia, no podrán comprometerse, adicionarse, transferirse, ni contracreditarse.

Al cierre de la vigencia fiscal cada órgano constituirá las reservas presupuestales con los compromisos que al 31 de diciembre no se hayan cumplido, siempre y cuando estén legalmente contraídos y desarrollen el objeto de la apropiación. Las reservas presupuestales sólo podrán utilizarse para cancelar los compromisos que les dieron origen. (...)" (Resalta la Sala).

Esta disposición implica que existe un compromiso legalmente adquirido sobre el que se ha realizado debida y oportunamente el registro presupuestal. En estos eventos, es preciso aclarar que el recurso con el que se pretende financiar el pago existe, y eso permite que se reserve o guarde, posibilitando que, aunque la ejecución del contrato no se haya terminado, el monto de la partida presupuestal entre a título de reserva en el nuevo presupuesto y el pago con estos dineros se realice en la siguiente vigencia fiscal.

Que con el fin de dar cumplimiento a los objetivos misionales de la entidad y para continuar con la ejecución del contrato cuyo objeto es: MANTENIMIENTO Y LIMPIEZA DE FACHADA EXTERIOR E INTERIOR Y ZONAS COMUNES DEL PALACIO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA y teniendo en cuenta que el recurso contratado se encuentra amparado bajo la figura de reserva presupuestal, se hace necesario disponer el reinicio de la ejecución del contrato No. **00005024 – 2024.**

DESARROLLO DE LA REUNIÓN

En las Instalaciones del Despacho de Secretaría General de la Alcaldía de San José de Cúcuta, se reunieron las siguientes Personas: YURI ALEXANDRA VELANDIA PAEZ, representante legal de la UNIÓN TEMPORAL LIMPIEZA 2024, en calidad de contratista, PEDRO LUIS ACERO RICO, almacenista en calidad de SUPERVISOR y BIERMAN SUAREZ MARTÍNEZ Secretario General en calidad de ORDENADOR DEL GASTO, con el fin de suscribir el presente documento que tiene como finalidad REINICIAR de común acuerdo la ejecución del contrato referenciado, por los motivos que se han enunciado en el acápite correspondiente de la presente acta, los cuales están debidamente soportados, avalados y autorizados por quienes ejercen la vigilancia, control y seguimiento a las actividades propias de la ejecución contractual desarrolladas por el Contratista.

ACUERDOS

1. Conforme a los hechos que anteceden y dado que las causales que motivaron la suspensión fueron superadas, entre las partes acuerdan reiniciar la ejecución del contrato No. 00005024 de 2024, por las razones expuestas por quienes ejercen la vigilancia y control de la ejecución contractual, siendo la fecha de terminación del contrato el día 09 de marzo de 2024 al reiniciarse el contrato el día 20 de enero de 2024, plazo determinado tomando en cuenta que solo se podrán realizar los lavados a presión los días no hábiles.

2. El Contratista se obliga a actualizar la(s) vigencia(s) de la(s) Póliza(s) que garantizan el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la ejecución del contrato. Razón por la cual deberá presentar los Certificados de Modificación correspondientes a que haya lugar dentro del día hábil siguiente a la suscripción del presente documento.

3. Se le recuerda que la no atención a los compromisos aquí adquiridos conlleva a la aplicación de las cláusulas catorce y quince y un eventual proceso de incumplimiento del contrato.

Para constancia de lo anterior, se firma la presente acta bajo la responsabilidad expresa de los que intervienen en ella, de conformidad con las funciones desempeñadas por cada uno de los mismos, de acuerdo con el manual de supervisión e interventoría vigente, en San José de Cúcuta, a los veinte (20) días de enero del año 2025.

BIERMAN SUÁREZ MARTÍNEZ
cn=BIERMAN SUÁREZ MARTÍNEZ,
o=ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, ou=SECRETARÍA GENERAL,
email=sec.general@cucuta.gov.co,
c=CO

BIERMAN SUAREZ MARTÍNEZ
SECRETARIO DE DESPACHO
SECRETARÍA GENERAL

YURI ALEXANDRA VELANDIA PAEZ
REPRESENTANTE LEGAL
UNIÓN TEMPORAL LIMPIEZA 2024

PEDRO LUIS ACERO RICO
ALMACENISTA
SUPERVISOR

Proyectó: Marilin Teresa Ascanio Pacheco - Abogada Contratista
Revisó: Clara Paola Aguilar Barreto – Asesora Jurídica Secretaría General